************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 533/2016

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio motivada en el consentimiento tácito del acto impugnado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 13075 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el siete de marzo de dos mil diecisiete (visible a fojas 35 y 36 de autos), ordenándose el emplazamiento *del Agente* y del *Director.*

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como actos impugnados los siguientes:

a).- La boleta de infracción **********2 de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis emitida por el *Agente*.

b).- La resolución por la que se determinó el cobro por concepto de arrastre y almacenamiento del vehículo Isuzu Rojo 90, por las cantidades de **********3 y **********3

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Agente y Director* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 42 a la 49 y de la 51 a la 59, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de octubre de dos mil diecisiete (visible a foja 114 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado consistente en la *Boleta*, queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 90 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta*, lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Agente* (fojas 42 y 43 de autos) y el *Director* (fojas 51 y 52 de autos), aducen que el juicio se interpuso una vez fenecido el término para ello ya que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis la parte actora se presentó a la Mesa de Partes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, exhibiendo oficio mediante cual el Juez Calificador en Turno realizó la devolución de su vehículo, por lo cual, la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

trabajadora le entregó el documento de liberación de vehículo donde se asentó la entrega de la *Boleta* impugnada, y en el apartado correspondiente a "nombre y firma de quien recibe la infracción" el nombre de **********1 y su firma, por consiguiente, consideran que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

Se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dado que no se promovió el juicio ante este *Tribunal* en los plazos de la ley; esto es, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Los artículos 40, fracción IV y 45 de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente:

> *"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.*
>
> *ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."*

De los preceptos antes citados, se advierte que en el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito; esto es, cuando no se promovió juicio ante el *Tribunal* dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y se presentó la demanda el siete de diciembre de dos mil dieciséis, excediendo del término establecido por el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, se tiene por presentada de forma extemporánea la demanda, siendo improcedente.

En efecto, obra en autos la documental pública, consistente en copia certificada del documento denominado "Liberación de Vehículos detenidos por infracción al Reglamento de Tránsito Municipal", en cuyo contenido se hace constar la entrega de la *Boleta* a la parte actora el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, quien estampó de puño y letra su nombre completo y firma; documental pública a la que asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

En el mismo sentido, obra en autos el informe de autoridad rendido por la encargada de la Mesa de Parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el treinta de agosto de dos mil diecisiete, con el que se acredita que el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se hizo la entrega de la boleta de infracción a la parte actora.

> *"B) En fecha 31 de octubre de 2016 se hizo la entrega de la boleta de infracción **********2.*
>
> *C) Recibió la boleta de infracción **********2, **********1."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en el artículo 414 del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la *Boleta* impugnada, le fue

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

entregada a la parte actora el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si la parte actora recibió la *Boleta* el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, debe concluirse que el plazo de quince días que prevé el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del dos al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, si la demanda fue presentada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, se concluye que su interposición fue extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que no se promovió el juicio dentro del plazo legal, la resolución impugnada se reputa consentida tácitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, resultando así improcedente su impugnación.

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce.

> **"ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS.** El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto."

CUARTO. Sobreseimiento.- Ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
>
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia del juicio ante el consentimiento tácito de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1, 4 y 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 1, 2 y 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Importes en foja 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **533/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN